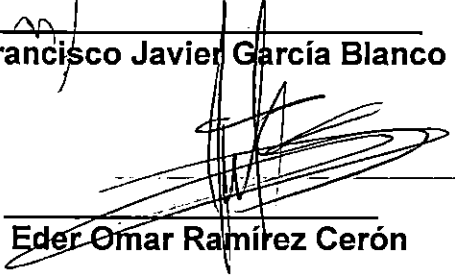


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • DOT-826/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del denunciante pagina 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p>a.  Francisco Javier García Blanco</p> <p>b.  Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .</p>

Sentido: Infundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-826/AYTO CHICONCUAUTLA-07/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **eliminado 1**, en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CHICONCUAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día ocho de junio de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de nueve de junio del presente año, la Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole, el número de expediente **DOT-826/AYTO CHICONCUAUTLA-07/2022**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su trámite.

III. Por proveído de fecha trece de junio del año en curso, se admitió a trámite la denuncia en cita, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera el informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último (denunciante) el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia,

informándose de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Con fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento por conducto de la encargada del Despacho de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindiendo su dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal, así como al Sujeto Obligado se le tuvo acreditada su personalidad, rindiendo su informa con justificación y ofreciendo pruebas.

De igual forma, se estableció la negativa del denunciante de difundir sus datos personales, toda vez que no realizó ninguna manifestación respecto a ello; finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El cuatro de octubre del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan en

Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 83 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, formato A de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional.

Tercero. La denuncia interpuesta, cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso por vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denunciante manifestó en su denuncia, lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

NO SE PUBLICA LA GACETA CORRESPONDIENTE, EL HIPERVINCULO SOLO DIRIGE A LA PAGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO.

<i>Título</i>	<i>Nombre Corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
83_I_A_Hipervinculo a las gacetas municipales.	A83FIA	2022	1er trimestre

Del dictamen número DV/1206/2019, de fecha uno de julio del dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, se advierte:

“De las capturas de pantalla anteriores, se desprende que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, sí publicó la información de la obligación de transparencia consagrada en el artículo 83 fracción I (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en relación al primer trimestre del ejercicio 2022.

Por todo lo expuesto se concluye:

PRIMERO: Que con fundamento en la fracción II de los Lineamientos Generales Cuadragésimo Primero, la Coordinación General Ejecutiva y la Dirección de Verificación y Seguimiento son competentes para realizar el dictamen de cumplimiento a las obligaciones de transparencia, derivado de una denuncia, en virtud de lo manifestado a lo largo del presente instrumento.

SEGUNDO: Que el presente expide de conformidad con lo establecido en el numeral Decimo Primero de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión; así como de la notificación y ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y del Estado de Puebla.

TERCERO: Que la verificación se realizó a la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y esta cuente con los elementos términos plazos y formatos establecidos en la Tabal de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales; asimismo, se verificó en el sitio de internet del sujeto obligado el hipervínculo con acceso directo a sus obligaciones de transparencia publicadas en la mencionada Plataforma, de conformidad con la fracción IV del numeral Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 83 fracción I (formato A) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022."

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

"... presento mi INFORME CON JUSTIFICACION, respecto del Expediente DOT-826/AYTO CHICONCUAUTLA-07/2022, relativo a la Denuncia formulada por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia de fecha 13 de junio de 2022, al efecto me permito ofrecer las siguientes Pruebas:

1.- Copia certificada del Nombramiento de fecha 04 de noviembre de 2022, en la que, suscrita, fue nombrada como Titular de la Unidad de Transparencia de Chiconcuautla Puebla.

2.- Copias Certificadas de las Capturas de Pantallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se aprecia el hipervínculo respecto del Artículo 83 fracción I, redirecciona a un oficio en donde se justifica de, que el municipio de Chiconcuautla, Puebla, no tuvo Hipervínculos a las gacetas municipales durante el periodo.” (sic)

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas admitidas dentro del presente asunto;

Respecto al material probatorio del denunciante, no se provee, en virtud de que este no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno suscrito por el presidente del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en dos copias certificadas de las capturas de pantallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativas al artículo 83, fracción I de la Ley de la Materia.

Séptimo. En el presente considerando, se analizarán en su conjunto las actuaciones del expediente DOT-826/AYTO CHICONCUAUTLA-07/2022, en los términos siguientes:

El Denunciante acusó al H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, por su incumplimiento de su obligación de transparencia establecida en el numeral 83

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
referente al tema que nos ocupa dicta:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento,

atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros; por su parte, las obligaciones específicas, constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digitalización, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
en relación al primer trimestre del ejercicio 2022.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionarios públicos responsables de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Al tomar en consideración de manera literal el análisis del dictamen de verificación ya citado, queda acreditado que el sujeto obligado cumple con la obligación específica que señala el artículo 83 fracción I (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anterior, en términos del numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia hecha en contra del Honorable Ayuntamiento Chiconcuautla, Puebla, es infundada.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se declara **INFUNDADA** la presente denuncia; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el correo electrónico indicado para tal efecto y por oficio al Titula de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO